

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-5/2022

**ACTOR:** MIGUEL OREA  
SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Miguel Orea Santiago, por su propio derecho, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia dictada en el expediente PS-110/2021, misma que declaró existente la infracción atribuida al aquí actor, consistente en violencia política de género y, en consecuencia, se le impuso una sanción, y

**RESULTANDO:**

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Antecedentes**

**1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California hizo declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la gubernatura constitucional, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Registro de candidaturas.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el citado Consejo General, en lo que interesa, aprobó las candidaturas de Brenda Mendoza Kawanishi, Armando Ayala Robles, Rogelio Castro Segovia y Miguel Orea Santiago, a las presidencias municipales de Ensenada, Tijuana, así como la primera regiduría en este último.

**3. Denuncia.** El tres de mayo siguiente, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, una denuncia interpuesta por Brenda Mendoza Kawanishi, por derecho propio, contra Armando Ayala Robles, Luis Fernando Escobedo Camacho, Rogelio Castro Segovia y Miguel Orea Santiago, por la supuesta realización de diversas conductas que constituyen violencia política en razón de género.

**4. Remisión al Tribunal Electoral local.** Una vez sustanciada la denuncia de mérito, se ordenó su remisión al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para su conocimiento y resolución, quien, mediante acuerdo de veintiocho de octubre posterior, tuvo por recibido el expediente, el cual fue registrado con la clave PS-110/2021.

**II. Acto Impugnado.** La sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente PS-110/2021, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida al ahora actor y le impuso una amonestación pública; además, en la sentencia se dispuso que una vez que quedara firme la referida resolución, se deberá ordenar

al OPLE en el ámbito territorial que corresponde y al INE, en razón de la competencia, la inscripción de la determinación firme relativa a la presente resolución en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que el infractor debe mantenerse en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de la sentencia referida, el cuatro de enero del presente año, el actor presentó ante el tribunal responsable, la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación.

**1. Recepción y Turno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TJEBC-PR-O-003/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el once posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de doce de enero del año en curso el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**2. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; asimismo, en su oportunidad se admitió la demanda y posteriormente se declaró cerrada la instrucción, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de

Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que refiere una vulneración a su esfera de derechos con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que declaró existente la infracción que le fue atribuida en materia de violencia política en razón de género y le impuso una sanción; supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.

## **SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve por derecho propio; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna,

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

toda vez que la resolución impugnada fue emitida el ocho de diciembre pasado, y notificada al día siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante el tribunal local el cuatro de enero posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Lo anterior en virtud de que, resulta un hecho notorio para esta Sala, que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, gozó su periodo vacacional del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero del presente año y, al no tener relación el presente asunto con proceso electoral alguno, sólo se computan para tal efecto los días hábiles que mediaron entre la notificación de la ejecutoria y la presentación del medio de impugnación<sup>2</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece por derecho propio, y el tribunal responsable le reconoce su personería en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El interés de la parte actora en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, pues en ella se le impuso una sanción.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Baja California, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 16/2019 **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

los efectos del presente juicio ciudadano.

**TERCERO. Contexto del asunto.** El aquí actor, fue denunciado por violencia política de género, debido a una publicación, acompañada de una imagen, que fue subida a la red en el perfil de Facebook de Miguel Orea Santiago.

La publicación e imagen motivo de la denuncia, fueron las siguientes:

El veintinueve de abril a las nueve horas con treinta y ocho minutos, Miguel Orea Santiago realizó una publicación en su página de la red social Facebook denominada "Mike Orea", localizable en la dirección URL: <https://www.facebook.com/OrealIndependiente>. Señala que la publicación específica se localiza en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/100050963659064/posts/319587789750007/?d=n>, acompañada del texto siguiente:

*“Lo que se topa en redes uno ¿SERÁ NETA? Fueron edecanes de SEMPRA ENERGY, la transnacional energética que corrompió al sector económico y político ensenadense para avalar una consulta fraudulenta que costó más 200 millones en sobornos. Fueron financiadas en campaña por ECOTERRA, la que por casualidad resultó beneficiada con el millonario contrato de renta de camiones de basura. Endeudando al municipio. Aprobaron un presupuesto para Ensenada lesivo para el ciudadano, con aumento de impuestos y sosteniendo el DAP (Impuesto al alumbrado público) que hasta en dónde ni alumbrado público hay se cobra. Checa tu recibo de CFEmpusieron con su voto a los distintos Directores de Seguridad Pública en esta administración y ahora se quejan del desastre histórico en inseguridad. Hace unos meses llegaron al poder con los votos de morena y el verde pero ahora se dicen de oposición criticando al gobierno actual pero sostienen en la nómina a sus equipos de campaña en la dirección de Desarrollo Urbano, en Ecología y otras dependencias. Y lo seguimos manteniendo con nuestros impuestos. QUE NO TE ENGAÑEN, LA VERDADERA FUERZA ROSA... ES INDEPENDIENTE! LEVÁNTATE! #VotaIndependiente”. (SIC)*

A dicha publicación se acompañó la siguiente imagen donde aparece la denunciante:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA



Con base en lo anterior, el tribunal determinó tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada, y que se está en presencia de un estereotipo de género relativo al sexo femenino de la denunciante.

A este respecto, el Tribunal concluyó que el objetivo de la publicación fue cuestionar la habilidad política o capacidades de gestión de Brenda Mendoza Kawanishi, en atención a que ella es controlada por Armando Ayala Robles, mensaje que no solo resulta desagradable, sino que difunde un estereotipo de género basado en una relación de dominación -no de jerarquía laboral- entre un hombre y una mujer que se encuentra caricaturizada, desconociendo o negando la capacidad que tendría la quejosa, para gobernar de manera individual, apartada de la dominación del diverso candidato.

Por lo anterior, el Tribunal estimó que la publicación en análisis se basa en un patrón sociocultural que posiciona a la mujer en un plano de inferioridad, al grado tal de ser manipulada por un hombre, de modo que ella no tiene el carácter o la capacidad para actuar o ejercer el poder de manera desvinculada o independiente de un hombre con el cual laboró anteriormente.

De esta forma, el Tribunal tuvo por acreditados los componentes del artículo 20 Ter, Fracción VIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, consistentes en realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Así, la autoridad responsable calificó la conducta denunciada como leve, y de conformidad con lo establecido por el artículo 354, fracción III de la Ley Electoral y 64 fracción I de la Ley de Candidaturas Independientes, impuso al denunciado una amonestación pública y además lo condenó a ofrecer a la denunciante una disculpa pública.

Finalmente, en términos del artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y conforme al artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, se ordenó el registro del actor en los registros tanto nacional como local, y su permanencia en los mismos por un año.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**



### **Primer agravio.**

En su primer agravio, el actor expone, en síntesis, los siguientes argumentos tendentes a combatir la sentencia:

Se duele de que, en su concepto, la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, y con ello se afectan los principios de legalidad, seguridad jurídica y de congruencia en las resoluciones.

Sostiene lo anterior, pues hace valer que el Tribunal responsable fundó su competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador, en artículos diversos a aquellos en los que la UTCE (Unidad técnica de lo contencioso electoral del OPLE), fundamentó la admisión de la denuncia y el emplazamiento al actor.

Por lo que el actor refiere como agravio que el acuerdo de admisión de la denuncia, el emplazamiento que se le practicó y la sentencia impugnada, refieren normativa diversa en su fundamentación.

Así mismo, se duele de que, en el apartado del marco normativo de la resolución, el tribunal refiere diversos instrumentos legales, distintos a los que señala en la misma sentencia en el apartado de competencia.

Por todo lo anterior, el enjuiciante considera que la sentencia es incierta, pues fundamenta cada momento procesal con preceptos diversos, por lo que no se cumple con la obligación de fundar y motivar, conforme lo ordenan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y es por ello que refiere que la sentencia carece de congruencia externa como interna.

### **Respuesta**

El agravio es **inoperante**.

Se afirma lo anterior, toda vez que el actor con sus argumentos es omiso en confrontar la fundamentación y motivación contenida en la sentencia, es decir, si bien señala que la resolución está indebidamente fundada y motivada, no expone el porqué de tal aseveración.

De esta manera, lejos de confrontar la fundamentación que hizo la responsable, el actor se limita a manifestar en forma por demás genérica e imprecisa, que la indebida fundamentación de la sentencia, deriva del hecho de que no utilizó los mismos dispositivos legales que la UTCE empleó para admitir la demanda, y que incluso el propio tribunal utiliza diferentes artículos para fijar su competencia y para fundamentar su determinación en el marco normativo, previo a analizar el fondo de la controversia.

En primer lugar, debe decirse que los argumentos ofrecidos por el actor resultan inoperantes, ya que no explica el por qué dos autoridades distintas como son una unidad técnica del OPLE y el Tribunal, tendrían que usar la misma fundamentación para actos jurídicos diversos como son la admisión de la denuncia y su emplazamiento, por una parte, y la resolución propiamente de la queja o denuncia, por la otra.

Ello en forma alguna implica que la sentencia se encuentre indebidamente fundada y motivada, además de que el actor no precisa ni refiere cuáles artículos de los que citó la responsable no son aplicables al caso, o bien, cuáles son los que a su juicio resultan aplicables, limitándose a indicar que la responsable debió señalar los artículos y normativa aplicables al caso, para identificar la conducta, incumpliendo así con sus obligaciones de fundamentación y motivación al no observar los requisitos esenciales de todo acto de autoridad.



Aunado a lo anterior, el actor en su demanda señala que el Tribunal responsable en la sentencia impugnada fundamentó su competencia solamente en el artículo 337 fracción II y penúltimo párrafo, 337 bis, 339 fracción II, 341 fracción III y 380, todos de la Ley Electoral; cuando en realidad, el Tribunal fundamentó su competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador, no solo en la normativa precisada por el actor, sino además y en conjunto, en la normativa siguiente: artículo 337 fracción II y penúltimo párrafo, 337 bis, 339 fracción II, 340, 341 fracción III y 380, todos de la Ley Electoral, artículos 62, 63 fracción XV y 65 de la Ley de Candidaturas Independientes, artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

Por tanto, resulta evidente para esta Sala, que los argumentos hechos valer en vía de agravio resultan insuficientes para demostrar la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, toda vez que el hecho de que la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador fundamente la admisión de la denuncia y el emplazamiento al actor en un cuerpo normativo, y el tribunal lo haga respecto de su competencia en otros distintos, por sí solo, no hace de ninguna forma que la sentencia se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Contrario a ello, en su demanda el actor no ofrece ni expone argumento alguno con el que demuestre que los fundamentos legales utilizados por la responsable sean incorrectos, ya sea por no ser aplicables al caso, o bien por no citar los correctos; más aún como ya se apuntó, resulta lógico que la responsable hubiere utilizado distintos dispositivos legales para fundamentar su competencia para conocer del procedimiento

sancionador, y otros diferentes para establecer el marco normativo respecto al fondo de la controversia planteada, como son, la Constitución e instrumentos y tratados internacionales.

Por tanto, toda vez que en la demanda no se exponen argumentos debidamente configurados, tendentes a demostrar que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, el primer agravio del actor resulta inoperante.

Lo mismo aplica para los reclamos de incongruencia externa e interna, pues la parte actora únicamente indica que la autoridad divaga entre la normativa y preceptos legales en los que apoyó su resolución y aun así decide sancionar, siendo incongruente la forma en que pretendió aplicar los instrumentos referidos al caso, es decir, continúa sin precisar las razones específicas en las que sustenta sus aseveraciones, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizarlas en concreto.

### **Segundo agravio.**

El actor se duele de que en la sentencia no se atendieron sus argumentos expresados en la contestación de la denuncia, y por tanto la resolución impugnada no fue exhaustiva.

En el caso concreto, el actor se duele de que la responsable hubiere referido en la sentencia (específicamente en el apartado 11.3) que resultaba innecesario el pronunciamiento respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia 21/2018 invocada por el actor en su contestación a la denuncia.

Lo anterior señala el actor, le afecta, ya que el análisis del hecho que se le imputa, no se limita a lo dispuesto por el artículo 20 Ter, fracción XII,

de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino según lo dispuesto por los artículos 337 fracción II y penúltimo Párrafo, 337 bis, 339 fracción II, 341 fracción III y 380 de la Ley Electoral, por lo que en concepto del actor no resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-950/2021.

Por lo que la responsable debió analizar si en el caso concreto se actualizan los elementos que jurisprudencialmente ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en la jurisprudencia 21/2018), para tener por actualizada la violencia política en razón de género, con lo que habría concluido la responsable que del análisis a la imagen y texto materia de la denuncia, no se desprende que las expresiones se basen en elementos de género ni tampoco que se afecten los derechos político electorales de la denunciante.

Además, se duele el actor que la responsable no hubiera expresado los motivos por los que dejó de observar el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federación, en donde se establece la observancia obligatoria de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

### **Respuesta**

El agravio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

Esta Sala estima que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el tribunal responsable deliberadamente dejó de aplicar lo dispuesto en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el tribunal responsable consideró que la conducta materia de la denuncia debía ser analizada, conforme a lo establecido por el artículo

20 Ter Fracción IX de la Ley General de Acceso, ya que dicho órgano jurisdiccional puede conocer y dictar sentencia en un procedimiento sancionador, por infracciones específicas relacionadas con violencia de género y descritas en la referida ley de acceso, sin necesidad de aplicar el test de cinco pasos, establecidos en la Jurisprudencia 21/2018.

Lo anterior es correcto, y es conforme además a lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-950/2021 y acumulados, donde se precisó que, con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Así, el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la LGIPE, precisa que la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso.

De lo que se sigue que, si la conducta denunciada se analiza a la luz de una fracción del artículo 20 Ter de la Ley de Acceso, devendría indebido exigir **que además** se actualicen adicionalmente los elementos que se desprenden de la jurisprudencia 21/2018, como lo es el impacto diferenciado, que se dirijan a una mujer por ser mujer o que produzcan una afectación desproporcionada – siempre y cuando estos no estén contemplados literalmente dentro del propio tipo infractor-, ya que la existencia de la infracción depende únicamente del contenido de la fracción que se analice y los elementos que exactamente ahí se definan.

Todos estos razonamientos, no son controvertidos por el actor, sino que limita su argumento a manifestar que lo resuelto por esta Sala en el expediente SG-JDC-950/2021 no resulta vinculatorio para el resto de los asuntos de VPG, sin explicar el porqué de dicha afirmación.



Además, carece de sustento la afirmación del actor en el sentido de que de haberse realizado el estudio conforme a los parámetros de la multirefrida jurisprudencia 21/2018, el criterio del tribunal hubiere sido completamente distinto, y se hubiera concluido que no existe a infracción.

Dicha inferencia del actor, además de resultar dogmática y subjetiva, al no estar sustentada con argumentos lógico jurídicos que respalden su afirmación, no se comparte por esta Sala Regional, ya que no es la forma en cómo se estudió la infracción lo que ocasiona perjuicio al actor, sino que lo que irroga perjuicio al enjuiciante, son las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que la conducta denunciada, conforme a la ley aplicable, sí configura los elementos para ser catalogada como violencia política de género, siendo que el actor es omiso en controvertir dichas conclusiones y sin demostrar el por qué el resultado hubiese sido distinto de haberse hecho en la forma en que el propone, de ahí lo infundado de su agravio.

### **Tercer agravio.**

Manifiesta el actor como agravio, que, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable indebidamente concluyó que el actor es el responsable de la publicación materia de la denuncia al ser de su autoría.

No obstante, señala el actor que la responsable debió analizar si del caudal probatorio se acreditaba la responsabilidad de la publicación, o tan solo se generaba una presunción, conforme a la jurisprudencia 19/2008.

Se queja además de que por el hecho de que en el perfil de la cuenta de Facebook en donde se hizo la publicación, aparezca la leyenda “figura pública”, la responsable hubiere concluido que se trataba de cuenta del actor, ya que la Sala Superior ha establecido que solamente las cuentas que aparecen como verificadas, permiten tener certeza de la titularidad de la cuenta, cuestión que en el caso no existe.

Añade que, en el caso, no existe elemento probatorio que demuestre que se trata de una cuenta verificada para afirmar que es el responsable directo de la infracción denunciada y que es ilegal la resolución combatida debido a que el tribunal se excedió en sus afirmaciones para fincarle responsabilidad por el hecho denunciado.

### **Respuesta**

El agravio es **inoperante**.

Se arriba a la anterior determinación toda vez que el actor es omiso en controvertir la totalidad de los razonamientos que llevaron al tribunal señalado como responsable a resolver en la forma en cómo lo hizo, sino que sus argumentos se limitan a cuestionar solamente una parte de las razones que dio el tribunal para sostener el sentido de su fallo, y de ahí que su agravio resulte inoperante.

En efecto, para arribar a la conclusión de que el perfil de Facebook en la que se colocó la publicación denunciada pertenece al aquí actor, Miguel Orea Santiago, el tribunal razonó lo siguiente:

*Ahora bien, el contenido del texto de la publicación, así como la imagen que se incluyó, se acredita en mérito del punto 6 del acta IEEBC/SE/OE/AC355/05-05-2021, así como la diversa acta*



*IEEBC/SE/OE/AC599/16-06-2021, de donde se advierte que la Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita de la Unidad Técnica, designada para realizar la función de Oficialía Electoral, hizo constar que dentro del perfil de Facebook denominado “Mike Orea”, localizó la publicación colocada el veintinueve de abril, lo que quedó precisado en compañía de la imagen que se insertó.*

*Ahora bien, respecto de la autoría tanto de la publicación de Facebook como de la titularidad del perfil en que se localiza, el denunciado Miguel Orea Santiago fue evasivo en cuando a manifestar<sup>22</sup> si se trataba o no de su cuenta de Facebook, pues al efecto refirió:*

*“Máxime, que ni la actora ni las propias constancias que corren agregadas al expediente dan certeza respecto de la autoría y responsabilidad de la publicación denunciada.*

*Es por ello, que en este momento objeto en cuanto a su alcance probatorio los medios exhibidos por la actora, así como las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues con ninguno de ellos es posible determinar de manera indubitable quien es el responsable de la publicación denunciada.”*

*No obstante, en ese mismo escrito, más adelante defiende la legalidad de la publicación y manifiesta que solo se trató de una “estrategia de campaña legalmente permitida”, manifestación que evidencia la autoría de tal “estrategia de campaña”. Al margen de lo anterior, la titularidad de la cuenta de Facebook en cuestión y consecuentemente de la publicación denunciada, se ve acreditada en mérito de lo siguiente:*

*Respecto del contenido y titularidad del perfil de Facebook denominado “Mike Orea” localizable también como “@OreaIndependiente” en el buscador de la red social Facebook, éste se atribuye a Miguel Orea Santiago, en razón a que así se advierte del contenido del acta IEEBC/SE/OE/AC691/08-11-2021, misma en la que se hizo constar lo siguiente:*

• **Número telefónico oficial registrado por el candidato:** Del punto 1, apartado 3 de la citada acta, se aprecia que en el citado perfil de Facebook, aparece bajo el rubro de “Información básica y de contacto”, el correo electrónico *MiguelOreaIndependiente@gmail.com*, así como el número telefónico: 646 179 9690, mismo que es coincidente con el designado por el candidato en sus documentos de registro de candidatura, específicamente en el denominado “Formulario de Planilla de Ayuntamiento” que cuenta con la firma autógrafa del otrora candidato independiente, visible a foja 43 del Anexo I.

• **Fotografías y videos del denunciado.**

Del punto 1.1 del acta, se aprecia que como fotografía de “portada” del perfil de Facebook, aparece una imagen del denunciado rodeado de personas, con la leyenda “#XENS MÁS POR ENSENADA”.

Por su parte, del punto 2 del acta se aprecia que, en el apartado de transparencia del perfil en cuestión, se localizaron catorce publicaciones que fueron puestas en circulación como publicidad pagada, donde aparece visible la leyenda “Publicidad Pagado por Miguel Santiago Orea”.  
(SIC)

Así también se advierte que, en al menos once de los anuncios pagados, aparecen imágenes y videos del denunciado, de manera ejemplificativa se citan los siguientes:

♣ “¿El JUICIO POLÍTICO fue bajo consigna? Los principales operadores de esta trama en contra del alcalde ahora se confirma que estarán bajo la nómina del gobierno del estado. Hoy en medios de comunicación se anuncia que se integrará a la CESPE quien se encargó desde el cabildo pasado combatir la municipalización”; en la imagen se observa a una persona del sexo masculino quien se encuentra alzando su brazo izquierdo y sosteniendo lo que parecen unos huevos en su mano izquierda; en la imagen se leen las leyendas: ¡REGIDORES BUSCAN EMPLEO a cambio de no

*municipalizar el agua! En mi gestión solicité con punto de acuerdo el respeto al artículo 115 constitucional para fortalecer la autonomía municipal”, #SiPodemos. Mike Orea”.*

♣ *“¡Y SE LLEGÓ EL DÍA!.. Nos vemos a las 10 en el ayuntamiento. #MÁS POR ENSENADA. una alianza de regidores al interior del XXIV Ayuntamiento.”.*

♣ *“YA NADIE DETIENE LA RUTA INDEPENDIENTE. No estoy solo, represento las aspiraciones de miles de ciudadanos independientes que confían en que UN MEJOR ENSENADA ES POSIBLE. Esto es una responsabilidad que cargo sobre mi espalda, con felicidad y orgullo.”*

***Referencia a que se trata de la página oficial del Regidor.***

*Del punto 1, de la citada acta se aprecia que además del nombre “Mike Orea” aparece la frase “Regidor Independiente XXIII Ayuntamiento de Ensenada” así como la frase “figura pública” que se advierte del apartado de información básica del citado perfil de Facebook. En relación con lo anterior, constituye un hecho notorio para este Tribunal que el otrora candidato Miguel Orea Santiago, había ocupado el cargo de Regidor en del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.*

*Además, obra informe remitido por “Facebook Inc” del que se advierte que no existe ninguna diversa persona registrada como administrador del perfil de Facebook “Mike Orea” en que se localiza la publicación denunciada.*

*Con base en lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, de un análisis conjunto entre el contenido de la manifestaciones del denunciado en cuestión, así como de la información obrante en el acta IEEBC/SE/OE/AC691/08-11-2021, donde se hace constar que en el perfil “Mike Orea” se localizan fotografías del*

*denunciado, videos y publicaciones donde aparece emitiendo diversos mensajes, el número telefónico de contacto que coincide con el designado por Miguel Orea Santiago al registrar su candidatura, las constantes referencias a la candidatura y regiduría independiente, vistos en relación con el oficio del que se advierte la ausencia de un diverso administrador de la página -aparte del creador Mike Orea"- , se obtienen indicios que vistos de manera adminiculada, crean certeza en este Tribunal respecto de que se trata del perfil de Facebook del denunciado Miguel Orea Santiago y en consecuencia, una publicación colocada por éste.*

*Con base en lo anterior, una vez que se tiene por acreditada la existencia, contenido y autoría de la totalidad de las publicaciones denunciadas, en los términos que ha quedado detallado en el presente apartado, resulta procedente analizar la legalidad de las conductas antes precisadas.*

Posteriormente, respecto a este mismo tópico, el Tribunal responsable añade:

*Cabe precisar que, en cuanto a la realización y distribución de la citada propaganda, como ya se refirió en el apartado en que se dejó precisada la existencia de los hechos denunciados, donde se da cuenta con las pruebas que valoradas en su conjunto, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, crean certeza respecto de que, la publicación fue colocada en una cuenta de la red social de Facebook que pertenece al candidato independiente Miguel Orea Santiago y consecuentemente, al haber realizado la publicación en cuestión, se acredita tanto la realización como la difusión de la misma.*

*En ese orden de ideas, se reitera que, no se soslaya que el denunciado fue evasivo en cuanto a reconocer que se trata de una publicación de su autoría, e incluso refirió que en su perspectiva, de las constancias del sumario no se está en posibilidad de determinar de manera indubitable quien es el responsable, no obstante, de sus manifestaciones no se advierte que refiriera categóricamente que la publicación no fue realizada*

*por él, y tampoco alcanzan para ser consideradas como un deslinde respecto de la imagen en cuestión.*

*De modo que, no obstante la manifestación tendente a desvincularse de la autoría de la publicación, toda vez que obran en el expediente la pruebas antes detalladas –en el apartado de existencia de los hechos–, con base en las que se creó certeza respecto de que se trata una publicación realizada por el denunciado que nos ocupa, en consecuencia su manifestación deviene insuficiente para descartar su responsabilidad en el presente asunto.*

*El anterior razonamiento, encuentra apoyo mutatis mutandi, en lo dispuesto por la Tesis LXXXII/2016, de la Sala Especializada, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.*

Como puede apreciarse, fueron bastas las razones y los argumentos que el tribunal expuso para arribar a la conclusión ya apuntada de que el perfil de Facebook donde se subió la publicación materia de la denuncia pertenece al enjuiciante.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor en su demanda, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo y sí realizó un análisis del caudal probatorio que obra en el expediente para finalmente concluir que se tenía por acreditada plenamente la responsabilidad y la autoría del denunciado respecto de la publicación.

De hecho, el tribunal hace énfasis en el hecho de que el denunciado jamás se deslindó o desvinculó de forma enfática y categóricamente de la autoría de la publicación, ya que el propio tribunal señaló, que el denunciado fue evasivo en cuanto a reconocer que se trata de una

publicación de su autoría, e incluso refirió que en su perspectiva, de las constancias del sumario no se está en posibilidad de determinar de manera indubitable quien es el responsable, no obstante, de sus manifestaciones no se advierte que refiriera categóricamente que la publicación no fue realizada por él, y tampoco alcanzan para ser consideradas como un deslinde respecto de la imagen en cuestión.

Por lo anterior en concepto de esta Sala, al no estar combatidos la totalidad de los razonamientos que el llevaron al tribunal a resolver en la forma como lo hizo, es que el agravio del actor que se analiza en este apartado resulta inoperante.

En este sentido, resultan aplicables las siguientes voces jurisprudenciales.

Época: Octava Época  
Registro: 209202  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 86, Febrero de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/20  
Página: 25

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Época: Octava Época  
Registro: 207328  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

#### **Cuarto agravio.**

Finalmente, el actor se duele de que la calificación de la gravedad de la falta que realizó el tribunal resulta ilegal, y las medidas de reparación son desproporcionadas.

Señala que existe incongruencia en la sentencia, pues por una parte determina que el actuar del actor no fue doloso, sin embargo, concluye que la falta es leve y en concepto del actor debió calificarse como levísima.

Además, el tribunal debió considerar que en el caso de una red social se debe privilegiar la presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes, como medio que posibilita la expansión de la libertad de expresión, en este sentido, la conducta debió ser calificada solamente como una falta de cuidado de verificar los contenidos que se exponen en una red social, calificando la falta como levísima y ordenando la imposición de la sanción mínima y como medida de reparación la

disculpa pública, resultando desproporcional y excesiva la inscripción en los registros nacional y estatal de sancionados, pues ya se está imponiendo una medida de reparación integral como es la disculpa pública.

## **Respuesta**

Los argumentos hechos valer en vía de agravio resultan **infundados**.

En primer lugar, cabe precisar, que el actor en su argumentación parte de una premisa falsa, al sostener que la autoridad responsable calificó el actuar del denunciado como “no doloso”, ya que, de la lectura íntegra de la parte conducente de la sentencia impugnada, no se advierte un pronunciamiento en tal sentido por parte del tribunal responsable.

Contrario a ello, sí se advierten manifestaciones tendentes a demostrar la intencionalidad del actor en la conducta ejercida, y que motivaron que la sanción fuera calificada como leve.

Al respecto, debe decirse que la responsable al momento de imponer la sanción consideró los siguientes aspectos:

- Que la finalidad del mensaje fue afectar la imagen pública de la denunciante;
- Que sí existió un daño o menoscabo en los derechos político-electorales de la denunciante, así como al principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- Que la conducta se trató de una acción realizada directamente por el denunciado;
- Que el denunciado no obtuvo un beneficio directo de su acción, pues no obtuvo el triunfo en la elección;



- Que la publicación aconteció exclusivamente en la red social del infractor, sin que la imagen sancionada hubiese sido replicada o difundida en diversos medios de comunicación;
- Que no existe reincidencia ya que la falta fue cometida en una sola ocasión;

Aunado a lo anterior, la responsable también razonó que el catálogo de sanciones a que refiere el artículo 64 de la Ley de Candidaturas Independientes, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Por tanto, contrario a lo dicho por el actor en la demanda que dio origen al presente juicio, en concepto de esta Sala, la individualización de la sanción que realizó la responsable, al calificar la falta como leve, se estima correcta y apegada a derecho, aunado a que el actor no ofrece argumentos suficientes para contrarrestar los razonamientos vertidos por la responsable en la resolución impugnada.

Además, se advierte que se le impuso una amonestación pública, es decir, la sanción mínima de las que establece la fracción I, del artículo 64 de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, por lo que contrario a lo que estima el actor, la sanción no puede ser considerada excesiva o desproporcionada a la falta cometida, al ser la menor de las que establece la ley.

Finalmente, respecto a la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas por violencia política de género, debe decirse que

igualmente el agravio deviene infundado, toda vez que el actor parte de la premisa errónea de que dicha medida es una sanción adicional a la amonestación pública y a la disculpa pública que tiene que ofrecer a la denunciante como medida de reparación.

Sin embargo, ello no es así, ya que la inscripción del actor en el referido registro no es una sanción en sí, sino que es una consecuencia de haber sido sancionado; de ahí que contrario a lo que señala el actor, en el caso no se le está imponiendo una doble sanción, sino que el registro es solamente una consecuencia de haber sido sancionado y que deberá llevarse a cabo una vez que la sentencia impugnada cause estado.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que señaló que el registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.

De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción y sus efectos. El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

De lo anterior, es dable concluir que el registro no se trata de una sanción adicional, como incorrectamente pretende hacerlo valer el actor, sino de un efecto a la sanción impuesta.

Además, el registro se ordenó por el plazo de un año, siendo que conforme a los Lineamientos para la integración, funcionamiento,

actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para el caso de faltas leves, como es el caso que nos ocupa, se puede ordenar el registro hasta por tres años, por lo que tampoco se considera que la responsable se hubiere excedido al decretar esta medida.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*